

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, en la causa se encuentra pendiente de la revisión del trabajo de partición presentado, empero, se avizora que en el trámite compareció CARLOS ANDRES y JONNER VALENCIA PARRA informando el fallecimiento de su progenitor SEGUNDO ARTEMIO VALENCIA SOLARTE, anexando para el efecto los registros civiles de nacimiento acreditando el parentesco. Sírvase proveer. Cali, 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1599

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la causa, ante el advenimiento de CARLOS ANDRES y JONNER VALENCIA PARRA, quienes acreditaron parentesco con el fallecido SEGUNDO ARTEMIO VALENCIA SOLARTE *-cónyuge supérstite-* se tendrán como **sucesores procesales** en la presente causa, quienes serán citados para que expresen si aceptan o no la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C.G.P., que no la establecida en el art. 519 del mismo estatuto, comoquiera, que el fallecido es el cónyuge supérstite, por lo que no puede dejarse de lado que en este juicio se está liquidando la sucesión de NIDIA CHAVEZ MURILLO; que no la de SEGUNDO ARTEMIO.

El art. 68 del Estatuto Procesal reza que:

"(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)".

Se les advierte a los sucesores que: 1) tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de realizar su intervención en el mismo -art. 70 del C.G.P.-; y 2) pese a la no concurrencia en el presente asunto, la sentencia que sea proferida producirá efectos respecto de ellos -art. 68 *Ibidem*-.

Por lo anterior, se les **REQUIERE** para que comparezcan a través de profesional del derecho que represente sus intereses en la causa.

ii) Sería del caso pronunciarse el Despacho de la partición presentada por el auxiliar de la justicia; no obstante, a ello se opone, el hecho que la diligencia de inventarios y avalúos, no se ajusta a las disposiciones de ley, por lo que se impone su ejecución nuevamente.

Entre otros yerros, está el de que quedaron incluidas unas recompensas en favor de la sociedad conyugal, muy a pesar de que no se presentó ninguno de los eventos que prevé la ley, específicamente, el artículo 501 del C.G.P., que reza en aparte cardinal lo que enseguida se traslitera:

“(…) ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

(…) 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. (…)”

Una lectura enderezada de la norma permite colegir que las recompensas se incluirán en el inventario cuando:

- a. Las denuncie la parte obligada a su cubrimiento, esto es, el deudor.
- b. Las denuncie el acreedor y las recompensas sean aceptadas por el deudor.
- c. Cuando el interesado en la inclusión de la recompensa objeta para dicho fin.

De ninguna manera, quedan incluidas cuando la parte no se presenta a la diligencia de inventarios y avalúos, como en el caso.

La elaboración del inventario y avalúo de bienes en los trámites liquidatorios debe observar unas formalidades que se hallan regladas y claramente están sometidas a control de legalidad del juzgador con el fin de verificar y garantizar la igualdad de las partes, entre otras garantías, y precisamente en nombre del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se ejerce control de legalidad en este asunto y ello impone **dejar sin efectos** la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo ocasión el pasado 19 de mayo de 2021, y las demás actuaciones que de ella se derivan.

Lo hasta aquí aducido obliga a esta Dependencia adoptar unas medidas que se explicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta la necesidad de llevar a cabo nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del Estatuto Procesal es menester hacer las siguientes precisiones que deben ser atendidas por las partes:

⇒ Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas que reporten en el proceso.

⇒ Se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

⇒ De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

⇒ A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

⇒ Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho.

⇒ Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

⇒ El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

iii) Frente al derecho de petición deprecado por el apoderado de los herederos reconocidos, ágilmente debe decirse que el derecho de petición no opera para poner en marcha el aparato judicial, ni mucho menos para alterar, modificar o desatender las reglas y formalidades propias de cada proceso, impuestos por el legislador; sin embargo, frente a las peticiones exigiendo pronunciamiento respecto del trabajo de partición, se tendrán por resueltas con las disposiciones antes consignadas.

iv) De la petitoria de pago de honorarios ejecutada por la Partidora designada, se despacha en disfavor, toda vez que, primero, el Juzgado **no** ha aprobado la labor partitiva presentada como lo aduce la memorialista, por el contrario, el panorama varió en razón a las decisiones atrás señaladas; amén que resulta oportuno indicar que el señalamiento de los honorarios a favor de los auxiliares de la justicia, se realiza cuando estos hayan finalizado su cometido en aplicación al contenido del art. 363 del C.G.P. La misma suerte le cobija a la solicitud de certificación en razón a que no acompañó el arancel correspondiente conforme lo establece el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER a CARLOS ANDRES y JONNER VALENCIA PARRA como sucesores procesales del fallecido SEGUNDO ARTEMIO VALENCIA SOLARTE *-cónyuge supérstite-*. Por lo anterior, se les **REQUIERE** para que comparezcan a través de profesional del derecho que represente sus intereses en la causa.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo ocasión el pasado 19 de mayo de 2021 y lo que de esa diligencia se derivó, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO. SEÑALAR como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **NUEVE Y**

CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM). Advirtiéndole a las partes que deben atender a las precisiones indicadas en la parte motiva para el desarrollo de la diligencia.

CUARTO. TENER por resueltos los memoriales -solicitudes de impulso, estado del proceso y derecho de petición- presentados por el abogado PROPERO BEDOYA CORREA, con lo aquí decidido.

QUINTO. NEGAR las solicitudes realizadas por la auxiliar de justicia, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEXTO. Además de los estados electrónicos, NOTIFICAR esta decisión a través de los correos electrónicos reportados en la causa, labor que deberá ejecutarse a través de la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc7c8b119a06dbe059aba4897cc73ac268db8f91024a71c3690ad63c6ad6b3**

Documento generado en 17/11/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>